

(Sin asunto)

Santiago Restrepo Goenaga <santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com>

Mar 14/02/2023 15:57

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (366 KB)

RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Por instrucciones de la Dra Clara Goenaga, por medio del presente me permito radicar el recurso de Reposición y Apelación en contra del Auto del 8 de febrero de 2023, notificado en el estado del 9 de febrero de la misma anualidad,

Cordialmente,

SANTIAGO  
RESTREPO

ABOGADO

**BARRANQUILLA** Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 605 3605666

**BOGOTÁ** Cra. 13 N°82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 601 6363679

**MEDELLÍN** Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 604 5904636

**MIAMI** 268 Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+1) 786 866 9155

20  
AÑOS

DE LA ESPRIELLA  
Lawyers Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



WWW.DELAESPRIELLALAWYERS.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. ¡Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos!

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

BUREAU VERITAS  
Certification



Bogotá D.C., febrero de 2023.

Doctor

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**  
**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**  
**SOLICITANTE: FABIO MARTÍNEZ LACOUTURE**  
**REQUERIDA: OLGA CALDERON DE DUARTE.**  
**RADICADO: 08001315301520220027200.**  
**REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR PREVIA**

**CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **FABIO MARTÍNEZ LACOUTURE**, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.255.531 de Palmira – Valle del Cauca por medio del presente escrito me permito **INTERPONER** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto del 8 de febrero de 2023, notificada en el estado electrónico del 9 de febrero de 2023 mediante correo electrónico, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

**1.** El día 11 de noviembre de 2022 se radicó Solicitud de Medida Cautelar Previa con el fin que se procediera a decretar y practicar la Medida Cautelar de Embargo sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-404396, previo inicio de la presentación de la Demanda ante el Tribunal Arbitral de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre los señores **FABIO MARTÍNEZ LACOUTURE Y OLGA CALDERON DE DUARTE.**

**2.** Mediante Auto del 25 de enero de 2023, el Despacho determinó inadmitir la solicitud de Medida Cautelar Previa.

**3.** Mediante Memorial del 1 de febrero de 2023, la suscrita subsanó la solicitud de Medida Cautelar previa, subsanando la totalidad de los yerros aducidos por el Despacho.

**4.** Sin embargo, de la subsanación efectuada, el Despacho determinó Rechazar la solicitud de Medida Cautelar Previa bajo los siguientes argumentos:

*“Así las cosas, siendo que en el escrito de inadmisión se le requirió al solicitante que aclarara cual era la normatividad aplicable a su solicitud y, como este señaló el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, lo cierto es que tal regulación no resulta aplicable a casos como el que se estudia, pues en dichas premisas, se refiere a medida*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

*El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa*

*cautelares solicitadas al inicio o durante el trámite de procesos arbitrales, y no como erradamente lo entiende la accionante, como medidas que deban tramitarse por la justicia ordinaria.”*

## **II. FUNDAMNETOS JURÍDICOS.**

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En primer lugar, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso el cual reza:

#### **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De conformidad con la normatividad antes citada resulta necesario indicar que el recurso de reposición procede contra los Autos emanados del Despacho, tal y como se suscita en el caso concreto, toda vez que el Auto procede a rechazar la solicitud de Medida Cautelar, lo cual suscita una dicotomía por cuanto el Juzgado determina la inoponibilidad de las medidas cautelares previas a un ámbito Arbitral ya que se hace alusión a la aplicación normativa de la ley 1563 de 2012, pero en el apartado internacional, lo cual degenera el análisis normativo realizado por el Despacho.

### **DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.**

Continuando con el Análisis previamente expuesto es menester tener en cuenta que el yerro surge por cuanto la utilización del apartado internacional de la ley 1563 de 2012, no es aplicable ya que para que esta normativa tenga aplicación, es necesario que se cumplan los presupuestos de internacionalidad que son pilares fundamentales para el análisis de la aplicación de la internacionalidad del arbitraje,

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

**El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa**

es decir que se deben cumplir de manera innata con el fin de que se pueda activar el arbitraje de manera internacional. Los supuestos de internacionalidad se encuentran regulados en el Artículo 3 de la Ley Modelo de CNUDMI el cual reza:

*“Artículo 1. Ambito de aplicación*

*3) Un arbitraje es internacional si: a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.”*

Con respecto a los supuestos de internacionalidad, se debe acotar que ninguno de los antes mencionados en el artículo precedente se aplican al caso concreto con respecto a la iniciación de un trámite Arbitral internacional, toda vez que tanto las partes inmersas en la controversia a suscitar son colombianas, en un segundo plano, el objeto del arbitraje versa sobre el incumplimiento de un negocio jurídico cuya relación se fijo en suelo colombiano, aunado ellos un tercer escenario fáctico reviste al objeto, lo que indica que el arbitraje debe suscitarse bajo los parámetros nacionales, por cuanto el objeto es un inmueble el cual se encuentra registrado y su localización geográfica se encuentra dentro del territorio colombiano y finalmente es de resaltar que la Cláusula compromisoria firmada por los señores **FABIO MARTÍNEZ LACOUTURE** y **OLGA CALDERÓN DE DUARTE**, fija un arbitraje nacional al punto tal que la institución a adelantar los trámites arbitrales es la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En ese orden de ideas no es dable para el Despacho constituir el rechazo de la solicitud de Medida Cautelar bajo la egida de los parámetros internacionales de la Ley 1563 de 2012, por cuanto los supuestos de internacionalidad no están dados para que se adelante lo dispuesto en el segundo apartado de la mentada ley, so pena de que exista una disparidad legal de los contratado y los decidido en un eventual laudo arbitral.

## **DE LA NORMATIVIDAD REGULATORIA DEL PROCESO.**

Partiendo de la base de lo antes especificado se debe tener en cuenta que las normas que regulan la controversia frente al incumplimiento del Negocio Jurídico por parte de la señora **OLGA CALDERÓN DE DUARTE**, así como lo referente a las Medidas Cautelares son normas de carácter Nacional, es decir que tal aplicación no subsume un arbitraje internacional.

Así las cosas, con relación al incumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa, la normas a utilizar son las consagradas en el Código Civil colombiano en su articulado de obligaciones y contratos en el cual se subsume la controversia suscitada por el incumplimiento en la obligación de hacer que estaba consagrada en la Cláusula Cuarta del mentado negocio jurídico, más concretamente en lo dispuesto en el Artículo 2341 de la Codificación Civil con respecto a la responsabilidad civil contractual.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Ahora bien, con respecto al proceso que se debe adelantar el mismo se debe tramitar por medio de lo dispuesto en el Código General del Proceso, más concretamente en los Artículos 89, 90, 91 y en adelante por lo que en el momento en que se inicie el arbitraje el mismo deberá ceñirse a las reglas plasmadas en la misma codificación procesal, sin tener en cuenta aquellas plasmadas en la Cláusula Compromisoria salvo aquellas que tengan injerencia legal y aporten normatividad al proceso arbitral.

Por otro lado, y conforme con el yerro efectuado por el Despacho, es claro que el Código General del Proceso determina en su artículo 590 la posibilidad de incoar medidas cautelares que permitan la protección del crédito del acreedor en un proceso declarativa, tal y como se puede denotar en el proceso aquí a adelantar, por lo tanto, constituye un óbice para el juzgado atender la mentada normatividad. Adicionalmente y como se solicitó la medida cautelar de embargo se debe atender las disposiciones previstas en el artículo 593 de la misma Codificación con el fin de permear todos los ámbitos que determinen la procedibilidad de la mencionada Medida Cautelar, es decir que así como en la jurisdicción ordinaria se debe acatar el mentado estatuto, es el mismo racero que debe utilizar el Arbitraje por las mencionadas competencias atribuidas a los árbitros en el rol de impartir justicia.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares se debe entender que no solo el Código General del proceso será el estatuto delimitado para la revisión de la regulación de las Medidas Cautelares, sino que al ser un proceso arbitral se debe tener en cuenta lo dispuesto en artículo 32 de la ley 1563 de 2012 el cual indica:

**“ARTÍCULO 32. MEDIDAS CAUTELARES.** *A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.*

*Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.*

*Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.*

*Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.”*

Aunado a lo antes citado se debe tener en cuenta que si bien el tribunal arbitral es quien decreta una medida cautelar la practica de la misma termina siendo subsumida por los Juzgados Estatales, y en el caso sub examine es **INDISPENSABLE** tramitar la medida Cautelar de Embargo previo inicio del trámite Arbitral para salvaguardar los créditos que puedan verse afectados por una posible disminución patrimonial por parte de la señora **OLGA CALDERÓN DE DUARTE**, siendo así que como es de conocimiento legal, el trámite para la solicitud de Medida Cautelar previa se debe efectuar antes del inicio del proceso arbitral, tal y como sucede en el caso concreto.

Finalmente, también es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 1563 de 2012, el cual reza:

**“ARTÍCULO 58. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** *En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.”* (Negritas fuera del texto original)

Así las cosas las normas que se deben ceñir para todo el trámite pre arbitral, durante la ejecución arbitral y post arbitral son aquellas que defiendan los principios constitucionales y el debido proceso, tanto judicial como arbitral, en ese orden de

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79  
Medellin Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

ideas el trámite de solicitud de Medida Cautelar Previa, como aquel que se va a adelantar ante la Cámara de Comercio de Barranquilla para dirimir el conflicto se debe limitar a lo dispuesto en los códigos antes mencionados y en el Estatuto arbitral concretamente en el apartado de Arbitraje Nacional, por lo que es plenamente procedente decretar la medida cautelar previa bajo la égida de la utilización de la normatividad colombiana por cuanto el arbitraje se adelantará bajo las normas antes previstas.

### **III. OPORTUNIDAD.**

Según lo dispuesto el Artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas teniendo en cuenta que el Auto fue proveído el día 8 de febrero de 2023, pero notificado en el estado del 9 de febrero de 2023, el término para interponer el mentado recurso de reposición finiquitaría el 14 de febrero de 2023, según lo dispuesto en el artículo previamente expuesto.

### **IV. PRETENSIONES.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos, se le solicita al Juez quince Civil del Circuito de Barranquilla se sirva:

- 1. REPONER** la decisión adoptada en el Auto del 8 de febrero de 2023, mediante el cual rechazo la solicitud de Medida Cautelar Previa.
- 2.** En consecuencia de la anterior pretensión se sirva **ADMITIR** y **DECRETAR** la Medida Cautelar de embargo sobre el predio relacionado en el acápite de fundamentos fácticos.
- 3.** Subsidiariamente, en caso de no Reponer la Decisión adoptada mediante Auto del 8 de febrero de 2023, se sirva **CONCEDER** el recurso de Apelación con el fin que se dirima la controversia ante el superior jerárquico.

### **V. NOTIFICACIONES**

El señor **FABIO MARTÍNEZ LACOUTURE**, las recibirá en la Carrera 13 No. 82 – 91 piso 3, 4, 5 y 6. Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá.

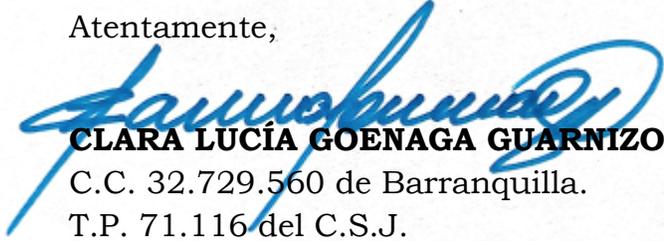
La suscrita en la misma dirección y en los correos electrónicos  
Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

[claragoenaga@delaespriellalawyers.com](mailto:claragoenaga@delaespriellalawyers.com)  
[santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com](mailto:santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com)

Del Señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla, con distinción y respeto.

Atentamente,



**CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**  
C.C. 32.729.560 de Barranquilla.  
T.P. 71.116 del C.S.J.